

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-mar-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 724
Proceso: Divisorio - Venta de Bien Común (menor cuantía)
Demandante: Sandra Delgado Polo
Demandados: Herederos de Andres Neftalí Narváez Buchelli
Radicación: 765204003005-2022-00135-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **Divisoria** de menor cuantía incoada por **SANDRA DELGADO POLO** en contra de los herederos de **ANDRES NEFTALI NARVAEZ BUCHELLI**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Señala el apoderado judicial de la parte demandante que la demanda se encuentra dirigida en contra de los **herederos determinados e indeterminados** del señor ANDRES NEFTALÍ NARVAEZ BUCHELLI (Q.E.P.D.), por cuanto desconoce la existencia de herederos y no tiene conocimiento de que se haya iniciado proceso de sucesión alguna.

De la afirmación mencionada, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en el numeral octavo de los hechos de la demanda, encuentra el juzgado que no se tuvo en cuenta por el profesional del derecho, al dirigir la demanda contra la pasiva, lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual señala que cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda se debe dirigir **únicamente contra indeterminados** que tengan la calidad de herederos.

Ahora bien, si el apoderado judicial de la parte demandante conoce la existencia de herederos determinados del señor ANDRES NEFTALÍ NARVAEZ BUCHELLI (Q.E.P.D.), entonces conforme indica la norma en mención, deberá dirigir la demanda contra aquellos y contra los indeterminados; debiendo establecerlos debidamente, por nombre e identificación a los determinados que demande, y acreditar a través del respectivo registro civil, la relación con el mencionado fallecido.

Por lo anterior, deberá aclarar la legitimidad en la causa por pasiva, conforme a los parámetros señalados en la citada norma procesal, de igual manera, deberá obrar en cuanto al memorial poder, ya que está conferido para dirigir la demanda en igual sentido.

2.- De la revisión del dictamen pericial aportado con la demanda, se evidencia que el perito se refiere a un predio cuya dirección es distinta de aquél que conforme al certificado de tradición allegado con la demanda hace parte de estas diligencias, ya que, en el peritazgo se indica que el mismo corresponde al bien inmueble con dirección Diagonal 7 # 6 - 44, mientras que el certificado de tradición Nº 378- 157813 señala que el mismo corresponde al inmueble ubicado en la Diagonal 27 # 6 - 44. Por tanto, deberá ser aclarada dicha inconsistencia

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **divisoria** de menor cuantía incoada por **SANDRA DELGADO POLO** en contra de los herederos de **ANDRES NEFTALÍ NARVÁEZ BUCHELLI**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUCIO JAIRZINHO RAMOS MERA identificado con la C.C. N° 12.749.839 y T.P. N° 319.294 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01775669d4bfbcb7eda9f1fab01c9479491539d426baff901efd8256b408fb11**

Documento generado en 30/03/2022 09:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>